

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO:   | 11001-33-41-045-2021-00051-00              |
| ACCIONANTE | ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE              |
| ACCIONADO: | DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL |
| ACCIÓN     | TUTELA                                     |

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2021, **ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE** presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente al cual, este Despacho mediante fallo de 1 de marzo de 2021, resolvió:

*"(...) PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de las consideraciones señaladas. (...)"*

La decisión fue impugnada por el accionante y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "A", quien mediante sentencia de 14 de abril de 2021, revocó la decisión emitida por esta instancia y dispuso:

*"(...) SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y debido proceso del señor Elsin Javier Mosquera Andrade, según las consideraciones de esta providencia."*

*TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional para que en el marco de sus competencias, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, le realice al accionante las valoraciones por especialistas que considere necesarias para la práctica de una Junta Médico Laboral que valore las afectaciones de salud psiquiátrica y de las secuelas que pudo generar el trastorno de adaptación con compromiso de las emociones fueron objeto de calificación en la Junta Médico Laboral N° 79215 del 01 de julio de 2015 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión TML-16-1-282 del 20 de mayo de 2016; junta médico laboral que deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de los exámenes por especialistas a que haya lugar; y una vez practicada dicha Junta Médico Laboral, se valore su situación a efecto de determinar si su caso se adecúa a los eventos descritos por la jurisprudencia y, en caso afirmativo, disponga de manera inmediata la prestación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera, según criterio del médico especialista tratante. (...)"*

En correo de 14 de mayo de 2021, informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 14 de abril de 2021, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso. 



Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es el cumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2021, para que la Dirección de Sanidad y el Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, realice los exámenes por especialistas, valore las afectaciones de la salud psiquiátrica y las secuelas que pudo generar el trastorno de adaptación con compromiso de las emociones del accionante, que fueron objeto de calificación por la Junta Médico Laboral N° 79215 del 01 de julio de 2015 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión TML-16-1-282 del 20 de mayo de 2016 y así, dentro del mes siguiente de su realización, se efectúe la Junta Médico Laboral.

Una vez practicada la Junta Médico Laboral, la entidad accionada deberá valorar la situación del actor y determinar si su caso se adecúa a los eventos descritos por la jurisprudencia, en caso afirmativo deberá prestar los servicios médicos, según el criterio del médico especialista tratante, para que así cese la vulneración de los derechos fundamentales de salud y debido proceso del accionante.

Conforme lo anterior, para discernir sobre el presente asunto es necesario escuchar a los responsables directos del cumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2021, para que informen sobre las actuaciones que han dirigido para acatar las órdenes que en ella fueron impartidas, en especial, frente la realización de los exámenes médicos, por lo que el Despacho dispondrá:

**REQUERIR** al Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral y/o quien haga sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sobre los hechos que originan este trámite incidental.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **REQUIERE** al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional y o a quien haga sus veces, superior jerárquico de los responsables directos, para que en el término de tres (3) días, exija el cumplimiento del fallo de tutela, e informe al Despacho: (i) Quien ostenta el cargo de Jefe del Área de Medicina Laboral, señalando su nombre completo y número de documento de identidad y (ii) la dirección de correo electrónico institucional de los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela. De no cumplir con este requerimiento, se abrirá incidente de Desacato en su contra.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral y/o quien haga sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sobre los hechos que originan este trámite incidental.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional y o a quien haga sus veces, superior 

<sup>1</sup> (1) C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

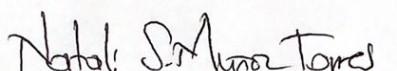


jerárquico de los responsables directos, para que en el término de tres (3) días, exija el cumplimiento del fallo de tutela.

**TERCERO: REQUERIR** al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional y o a quien haga sus veces, superior jerárquico de los responsables directos, para que en el término de tres (3) días, informe: (i) Quien ostenta el cargo de Jefe del Área de Medicina Laboral, señalando su nombre completo y número de documento de identidad y (ii) la dirección de correo electrónico institucional de los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico al accionante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

J.P.C.L.